



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1875

Bogotá, D. C., viernes, 3 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 192 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 01 de octubre de 2025

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 192/2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable mesa directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Senado, del Proyecto de Ley No. 192/2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" misma que se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa de ley.
2. Objeto y contenido del proyecto de ley.
3. Consideraciones.
4. Fundamentos normativos.
5. Resumen de la iniciativa de ley.
6. Impacto fiscal del proyecto de ley.
7. Conflicto de intereses.
8. Pliego de modificaciones propuesto por los ponentes.
9. Proposición.
10. Texto propuesto para primer debate en Senado.

Atentamente,

LORENA RÍOS CUÉLLAR
COORDINADORA PONENTE

NORMA HURTADO SANCHEZ
PONENTE

ESPERANZA ANDRADE SERRANO
PONENTE

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
PONENTE

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa de ley.

El presente proyecto de ley fue radicado por HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, LORENA RÍOS CUÉLLAR, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, NORMA HURTADO SANCHEZ, NADIA BLEL SCAFF entre otros congresistas el pasado 19 de agosto de 2025, y publicado en la gaceta 1535 de 2025.

Posteriormente fue remitido a la Comisión VII de Senado en donde mediante oficio CSP-CS- 0886-2025, fueron designados como ponentes: LORENA RÍOS CUÉLLAR en calidad de COORDINADORA, NORMA HURTADO SANCHEZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, y HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, quienes procedemos a rendir la presente ponencia positiva.

2. Objeto y contenido del proyecto de ley.

La presente iniciativa tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado, burnout, acoso, bullying, hostigamientos, tratos ofensivos y en general toda conducta que afecte la dignidad humana, salud mental y física de las personas que están bajo la modalidad de práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio.

De manera que, de conformidad con el mandato constitucional, se redunde en acciones, mecanismos y procedimientos preventivos de las conductas que configuran acoso como: acoso, bullying, burnout, hostigamiento entre otros, en el ámbito de las practicas estudiantiles, laborales, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio, cuando estas no estén dentro del ámbito de aplicación o protección del derecho laboral o disciplinario, promoviendo entonces el respeto por la dignidad humana y el debido proceso.

3. Consideraciones.

El acoso Laboral en Colombia se encuentra regulado en la ley 1010 de 2006 y en la ley 2209 de 2022, el acoso escolar por su parte se encuentra regulado en la ley 1620 de 2013 que regula el acoso escolar o bullying en Colombia, norma donde se establecen medidas preventivas del acoso en las entidades o instituciones educativas, públicas o privadas, buscando proteger a los menores que se encuentran bajo el vínculo de una relación académica o estudiantil, mientras que la primera de las normas enunciada busca prevenir y sancionar el acoso que se presenta en el marco de la relación laboral, el segundo regula las agresiones que se puedan llegar a presentar en la relación estudiantil.

No obstante, esa remisión normativa, existe un vacío normativo cuando las situaciones de acoso se presentan en el marco de una relación de práctica profesional, estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa o relación docencia servicio, en donde, no están regidos los practicantes por un

contrato laboral o ya no existe un vínculo académico exclusivo como es el caso de los residentes médicos.

Por ello la viabilidad, pertinencia e importancia de esta iniciativa, que busca suplir un vacío normativo que existe en la realidad de nuestro país, en donde hechos como el que se presentó en el mes de julio de 2024, cuando el suicidio de una médica residente abrió las puertas de una ola de demandas y denuncias sobre acoso, maltrato y bullying en algunas de facultades de salud en Colombia.

Los profesionales que son víctimas de acoso laboral suelen experimentar una serie de trastornos físicos y emocionales que no solo les afectan en su vida profesional, sino también en la personal y de ello no están ajenos o no se escapan los practicantes o estudiantes en formación practica a quienes va dirigida y pretende proteger esta iniciativa.

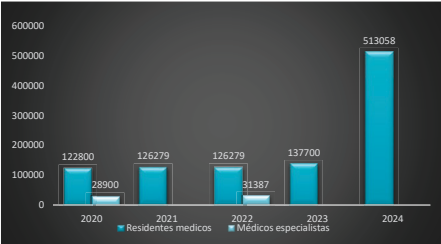
Algunas de las consecuencias que el acoso laboral causa en una persona a nivel individual son: ataques de ansiedad o de pánico, depresión, síndrome de estrés postraumático, trastornos de somatización (migrañas, cansancio, desarreglos digestivos, etc.), cambios de personalidad, deterioro intelectual, pérdidas de memoria o de la capacidad de concentración, aislamiento social y profesional, abandono profesional, insomnio, etc. Todas estas que pueden experimentar de igual forma las personas que están ejerciendo práctica profesional o académica.

A pesar de que el mayor afectado del acoso laboral es la víctima, la organización, empresa, empleador o beneficiario de la práctica, también sufre consecuencias de ahí la importancia de prevenirlo. Por ejemplo, al verse involucrada en un proceso judicial que puede llegar a afectar a su imagen y credibilidad social, a través de la pérdida del nivel de atención en el trabajo desempeñado y calidad del mismo, empeoramiento de los servicios prestados, aumento de los costos económicos y de la rotación laboral, etc.

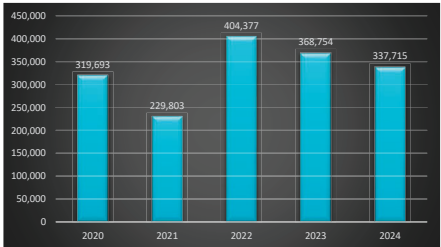
La prevención es clave para evitar este tipo de comportamientos dentro del entorno laboral, de ahí la importancia de este proyecto de ley que propende por crear canales de comunicación adecuados, así la persona que sufre acoso tiene que sentir cierto grado de confianza y seguridad para poder comunicar dicha situación. Es por ello que una de las primeras medidas es crear un sistema y los canales de comunicación accesible, seguro y eficaz que genere la confianza necesaria para que los afectados, practicantes, estudiantes en formación etc, puedan transmitir aquella información relevante.

De igual manera se deben fomentar conductas positivas y generar un ambiente laboral basado en el respeto, toda vez que, las personas que acosan a otras suelen tener unas conductas muy concretas que deben identificarse desde el primer momento, es necesario definir o tipificar clara y detalladamente estas conductas, como lo propone este proyecto de ley.

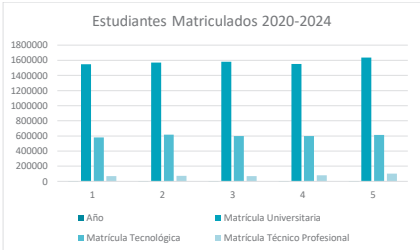
En Colombia para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 había en total 513.058 médicos residentes,



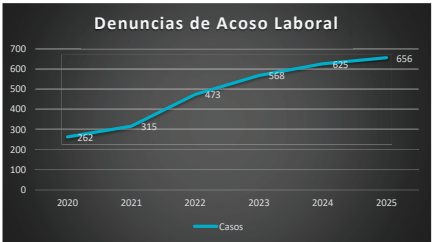
Por su parte entre 2020 y 2024 hubo en total 1.660.342 aprendices del Sena ejerciendo formación práctica.



A su vez encontramos que entre los años 2020 a 2024, 11.288.112 personas se matricularon en la Universidad (7.880.957) en una carrera tecnológica (3012012) y en estudios de formación técnico profesional (395143)



Estas personas que referenciamos, para acceder a su título profesional, deben hacer practicas formativas, de experiencia o similares, las cuales, sino media un contrato de trabajo no le son aplicables la normativa de prevención del acoso laboral, el cual, según cifras del Ministerio de Trabajo se han presentado entre 2020 y 2025, 2899 denuncias por acoso laboral.



Por su parte entre los años 2020 a 2025 se registraron 8.890.125 atenciones en salud mental para los Colombianos, si bien esta cifra no es exclusiva de estudiantes o practicantes en formación, es alarmante dicha cantidad, dentro de la cual es posible que se encuentren personas a quienes beneficiaría ese proyecto de ley, de ahí su pertinencia, importancia y trascendencia.



4. Fundamentos normativos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Pacto de San José, 1969)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 11 – Protección de la Honra y de la Dignidad: Establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo26—DesarrolloProgresivo: Obliga a los Estados a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, lo que incluye el derecho a la salud. Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948) Artículo 1: Afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 3: Reconoce el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona (relacionado con integridad). Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 5: Prohíbe la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes (protección de integridad personal). Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 22: Reconoce los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para la dignidad. Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.	Artículo 25: Reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales. Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. Constitución Política de Colombia (1991) Artículo 1: Reconoce la dignidad humana como principio fundante del Estado. ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable. ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. Artículo 12: Prohíbe la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 13: Derecho a la igualdad, incluye protección contra discriminación. ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
Artículo 16: Libre desarrollo de la personalidad, ligado al respeto de la dignidad. ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Artículo 21: Derecho al buen nombre y a la honra. ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección. Artículo 48: La seguridad social es un derecho irrenunciable. ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por	actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido. <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo. <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados. PARÁGRAFO 1o. <Párrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. PARÁGRAFO 2o. <Párrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones. PARÁGRAFO 4o. <Párrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce. PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Párrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

<i>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.</i> <i>PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.</i> <i>PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.</i> <i>Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.</i> <i>PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.</i> <i>PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.</i> <i>PARÁGRAFO TRANSITORIO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Accederá a la mesada catorce el personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones</i> Artículo 49: Reconoce la salud como un servicio público a cargo del Estado y establece el deber de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.	<i>ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</i> <i>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</i> <i>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</i> <i>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</i> <i>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</i> <i>El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.</i> <i>Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.</i> Ley 100 de 1993: Ley 1257 de 2008 Y Ley Estatutaria 1751 de 2015 Estas leyes por su parte, son el marco normativo legislativo de protección, garantía y promoción de la salud de los Colombianos, en el marco del respeto y garantía de la Dignidad Humana. La ley 100 de 1993, Crea el Sistema de Seguridad Social Integral, garantizando acceso progresivo a la salud y gracias a ella tenemos un 99% de cobertura de afiliación en el territorio nacional. A su vez la ley 1257 de 2008, busca garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, protegiendo su dignidad e integridad y por último pero no menos importante la ley Estatutaria 1751 de 2015 (<i>Ley Estatutaria de Salud</i>) eleva la salud a la categoría de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, reconoce que el acceso a los servicios de salud debe prestarse con calidad, oportunidad y sin discriminación y ello implica todas las medidas preventivas de la afectación de la salud mental y física que es hacia donde esta dirigido este proyecto de ley.
5. Resumen de la iniciativa de ley. ¿Cuántos Artículos tiene la iniciativa legislativa? 12 Artículos que se resumen así: Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Definiciones. - Acoso. - Bullying. - Burnout. - Hostigamiento. Artículo 3. Ámbito De Aplicación. Artículo 4. Conductas Que Constituyen Acoso. Artículo 5. Medidas Preventivas. Artículo 6. Procedimientos Internos. Artículo 7. Medidas Sancionatorias. Artículo 8. No Exclusión De La Competencia. Artículo 9. Procedimiento Sancionatorio. Artículo 10. Temeridad De La Queja. Artículo 11. Caducidad. Artículo 12. Vigencia Y Derogatoria. ¿Qué propone el proyecto de ley? Prevenir, corregir y sancionar el acoso, el maltrato, el burnout, el bullying y otras formas de violencia que afectan la dignidad, salud mental y física de estudiantes, residentes médicos, practicantes, aprendices y personas en formación profesional. Entre sus principales medidas se incluyen: ✓ Definición clara de conductas como acoso, bullying, burnout y hostigamiento. ✓ Inclusión obligatoria de cláusulas contra el acoso en contratos de práctica o aprendizaje. ✓ Reglas para que instituciones y empresas implementen protocolos internos de prevención, denuncia y sanción.	✓ Establecimiento de sanciones disciplinarias, laborales y económicas para los responsables. ✓ Protección del debido proceso y mecanismos de reparación a las víctimas. ✓ Caducidad de 3 años para las denuncias por acoso, sin afectar las acciones penales o laborales ¿Quiénes se beneficiarían? • Médicos residentes en hospitales y clínicas (relación docencia-servicio). • Estudiantes universitarios y técnicos en práctica académica. • Aprendices del SENA u otras instituciones bajo contrato de aprendizaje. • Practicantes en formación profesional, incluso sin vínculo laboral. • En general, cualquier persona que se encuentre en formación práctica supervisada. Ventajas y beneficios del proyecto • Cierra un vacío legal: Actualmente no hay protección específica para quienes sufren acoso en prácticas académicas o residencias médicas fuera del contrato laboral. • Protege la salud mental y física de miles de jóvenes en formación. • Fomenta ambientes de aprendizaje seguros y dignos en instituciones educativas, hospitales y empresas. • Establece responsabilidad institucional y personal frente al acoso y otras conductas degradantes. • Promueve el debido proceso, la prevención y reparación integral en los casos de violencia. • Ayuda a prevenir casos extremos como el suicidio de jóvenes residentes o practicantes debido a cargas excesivas o maltratos. 6. Impacto fiscal del proyecto de ley. Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario basarnos en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: <i>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.</i> <i>“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”</i> <i>“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el</i>

<i>ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda” (Negrilla fuera del texto).</i> Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que: <i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i> <i>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i> <i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i> <i>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</i>	<i>De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.”</i> De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es garantizar un derecho fundamental, como lo es la dignidad y salud mental, en caso de que se prevea un impacto fiscal el cual no lo tiene, le corresponde al gobierno nacional ajustar la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos. 7. Conflicto de intereses. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la garantía un derecho fundamental, como lo es la dignidad y salud mental Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales. En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho a la salud física y mental y el respeto por la Dignidad humana y el deber del Estado de garantizar estos derechos a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.
8. Pliego de modificaciones propuesto por los ponentes. Sin modificaciones por parte de los ponentes, se acoge en su totalidad el texto propuesto en su literal original radicado por los autores. 9. Proposición. Con fundamento en las anteriores consideraciones y, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 192 de 2025 “Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del el Sistema de Residencias Médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones” Atentamente,  LORNA RÍOS CUÉLLAR COORDINADORA PONENTE  NORMA HURTADO SANCHEZ PONENTE  ESPERANZA ANDRADE SERRANO PONENTE  HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO PONENTE	10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 192 DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. El Congreso de Colombia Decreta: Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado, burnout, acoso, bullying, hostigamientos, tratos ofensivos y en general toda conducta que afecte la dignidad humana, salud mental y física de las personas que están bajo la modalidad de practica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio. ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por: 5. Acoso. toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre las personas que están bajo la modalidad de practica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa y relación docencia servicio, encaminada a infundir miedo, intimidación, zozobra, terror y angustia, o que genere desmotivación en la práctica profesional o funciones asignadas. 6. Bullying. Es toda expresión de violencia física, verbal o psicológica tendiente a degradar la dignidad y autoestima de una persona, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud física, mental, bienestar psicológico, o desarrollo personal. 7. Burnout. Es el agotamiento físico y mental que padece una persona a causa de la sobre carga de funciones o actividades asignadas en notoria desproporción de los objetos misionales o contractuales permitidos. 8. Hostigamiento. Toda conducta amenazante, acciones vindicativas, crueles o mal intencionadas con el fin de perseguir, humillar o perturbar mental o físicamente a una persona ARTÍCULO 3. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a los estudiantes en ejercicio de su práctica académica o formativa, médicos residentes en la relación docencia servicio, aprendices vinculados por contrato de aprendizaje y en general las personas que estén realizando su práctica profesional o formativa a favor de un tercero o de la entidad educadora, en su relación con el formador, superior jerárquico o compañeros, a través de cualquier modalidad de contratación, laboral o no.

ARTICULO 4. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO. Se presumirá que hay acoso en el ámbito de aplicación de esta ley cuando de manera repetitiva se presente alguna las siguientes conductas, entre los sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) Actos de agresión física o actos de agresión a la salud mental.
- b) Expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, utilizando palabras soeces o con alusión a la raza, el género, orientación sexual, origen familiar o nacional, preferencia política o el estrato socioeconómico;
- c) Comentarios hostiles y humillantes de descalificación personal o profesional expresados en presencia de los compañeros de estudio o de prácticas, incluidas las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público.
- d) Denuncias disciplinarias temerarias o infundadas de cualquiera de los sujetos activos de acoso contra las víctimas o sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley.
- e) Alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona, divulgados sin su consentimiento expreso con el ánimo de causarle daño o deshonra.
- f) Imposición de deberes ajenos o extraños a las obligaciones contractuales o funciones pre acordadas en el marco del objeto de su relación profesional y/o académica o las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de las labores encomendadas y las desmejoras en las condiciones de prestación del servicio o práctica profesional.
- g) La exigencia de prestación del servicio o cumplimiento de obligaciones en horarios excesivos respecto de las jornadas acordadas o legalmente establecida, cambios sorpresivos de horario o asignación de horarios en forma discriminatoria respecto a las demás personas que ostenten la misma condición.
- h) El trato notoriamente discriminatorio respecto a las demás personas que ostentan la misma calidad y se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta ley, en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas o imposición desmedida de deberes contractuales;
- i) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de las funciones pre acordadas,
- j) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

ARTÍCULO 5. MEDIDAS PREVENTIVAS. Son medidas preventivas de las conductas de que trata esta ley y que deberán cumplir todas las entidades, educativas o beneficiarias de las practicas:

- 1) Advertencia en los contratos y/o matriculas de los residentes, practicantes o aprendices, las empresas o instituciones educativas que suscriban acuerdo de formación, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberán incluir dentro de los contratos que celebren, la prohibición de las conductas descritas en esta ley y en caso de presentarse establecer el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran.
- 2) Antes de dar inicio a la prestación del servicio, residencia medica residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberá socializarse y dejar constancia de ello, el contenido de esta ley, y las disposiciones internas que haya adoptado la institución educativa o empresa, para prevenir, denunciar y sancionar las conductas de acoso que se establecen en esta ley.

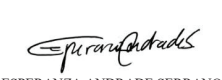
ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. Las acciones derivadas del acoso del que trata esta ley caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley, sin perjuicio de las acciones penales, laborales o administrativas que se deriven de dichas conductas, y los términos de caducidad o prescripción que aquellas contemplen.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles.

Atentamente,


LORENA RÍOS CUÉLLAR
COORDINADORA PONENTE


NORMA HURTADO SANCHEZ
PONENTE


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
PONENTE


HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
PONENTE

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTOS INTERNOS. Cada empresa o institución educativa deberá implementar y socializar con todo su personal de prácticas, jefes inmediatos o tutores docentes, el procedimiento interno que adopte para la prevención, denuncia y sanción de las conductas de que trata esta ley, el cual deberá contener como mínimo.

- 1. Medidas de prevención.
- 2. Mecanismos de difusión.
- 3. Conducto Regular.
- 4. Sanciones y procedimiento aplicable.
- 5. Medidas de contención.

ARTÍCULO 7. MEDIDAS SANCIONATORIAS. Las conductas de acoso de que trata esta ley, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

- 1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.
- 2. Como causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa, previo el agotamiento del debido proceso disciplinario o sancionatorio al interior de la empresa si el causante es un empleado o contratista.
- 3. El sujeto activo del acoso tendrá la obligación de pagar a las Empresas Promotoras del Servicio de Salud (EPS) o Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS) y las Aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de las enfermedades o alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso del que trata esta ley.
- 5. Como justa causa de terminación o no renovación de la práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, practica formativa o relación docencia servicio, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero, estudiante o practicante, frente a sus compañeros o superiores.

ARTÍCULO 8. NO EXCLUSION DE LA COMPETENCIA. Los procedimientos, tramites y sanciones de que trata esta ley, no afectan la competencia que en materia de investigación de delitos relacionados con las conductas de acoso contempladas en esta ley hayan sido asignadas a la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Trabajo o Jueces de la República, o demás autoridades o estén reguladas en el Código Penal.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá, mínimamente, el siguiente procedimiento:

- 1. Presentación de la queja o denuncia.
- 2. Medidas provisionales de protección y contención en favor de la presunta víctima.
- 3. Medidas de prevención de conductas retaliativas contra la presunta víctima o testigos.
- 4. Citación a descargos con observancia de las normas correspondientes al debido proceso.
- 5. Periodo Probatorio que no podrá superar los 30 días calendario.
- 6. Decisión de primera instancia.
- 7. Recursos y garantía de doble instancia.
- 8. Medidas y procedimientos de reparación integral.

ARTÍCULO 10. TEMERIDAD DE LA QUEJA. Cuando la decisión de primera y segunda instancia sea inhibitoria o del resultado de la práctica de pruebas se evidencie que la denuncia o queja de acoso del que trata esta ley carece de fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, los dineros recaudados por tales multas se destinarán al Ministerio de Trabajo, en medidas preventivas de las conductas descritas en la presente ley.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, **Informe** de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 192/2025 SENADO

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL EL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, LORENA RÍOS CUÉLLAR, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, NADIA BLEL SCAFF.

RADICADO: EN SENADO: 19-08-2025 EN COMISIÓN: 28-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

PUBLICACIONES – GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	POENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
12 Art 1535/2025								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LORENA RÍOS CUÉLLAR	COORDINADORA	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U
ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR
HONORIO HENRIQUEZ PINEDO	PONENTE	CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIUNO (21)

RECIBIDO EL DÍA: 01 DE OCTUBRE DE 2025

HORA: 16:30

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 451 DE 2025 SENADO, 280 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje al municipio de Popayán departamento del Cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del V centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., octubre de 2025 Honorable Senador MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE Vicepresidente Comisión Segunda Constitucional del Senado Doctor CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario Comisión Segunda Constitucional del Senado Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley N° 451 de 2025 Senado - 280 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HOMENAJE AL MUNICIPIO DE POPAYÁN DEPARTAMENTO DEL CAUCA, Y SE ASOCIA A LA PREPARACIÓN Y CONMEMORACIÓN DEL V CENTENARIO DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". En cumplimiento de la designación que nos hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del H. Senado, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para SEGUNDO DEBATE al proyecto de Ley N° 451 de 2025 Senado - 280 de 2024 Cámara "Por medio del cual la Nación y el Congreso de la república rinden homenaje al municipio de Popayán departamento del cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del V centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones". Cordialmente  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Coordinador Ponente  OSCAR MAURICIO GIRALDO H. Senador de la República Ponente	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 451 de 2025 Senado - 280 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HOMENAJE AL MUNICIPIO DE POPAYÁN DEPARTAMENTO DEL CAUCA, Y SE ASOCIA A LA PREPARACIÓN Y CONMEMORACIÓN DEL V CENTENARIO DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY Esta iniciativa legislativa fue presentada el día 04 de septiembre de 2024 por los Honorables Senadores AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS, FERNEY SILVA IDROBO y los Honorables Representantes a la Cámara JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, ORLANDO CASTILLO ADVINCULA, ERMES EVELIO PETE VIVAS, JUAN PABLO SALAZAR RIVERA, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO y CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO y fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1525 de 2024. En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 24 de septiembre de 2024 al Honorable Representante ANDRES DAVID CALLE AGUAS como (Ponente) para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley N° 280 de 2024 Cámara, mediante oficio CSCP - 3.2.02.181/2024(IS). El día 18 de noviembre de 2024, en sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, se discutió y aprobó en Primer Debate el Proyecto de Ley N° 280 de 2024 Cámara y se designó como ponente al Honorable Representante ANDRES DAVID CALLE AGUAS para rendir informe de ponencia en Segundo Debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, misma designación que fue notificada el mismo día mediante oficio CSCP - 3.2.02.320/2024 (IIS). El texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la gaceta 2080 de 2024. En cumplimiento de la designación que nos hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del H. Senado, los ponentes rendimos informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, dentro del término legal. El proyecto fue debatido y aprobado por la Comisión Segunda de Senado en sesión del día 09 de septiembre de 2025 • El artículo 9: Se establece la vigencia. IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY A continuación, expondré sucintamente los argumentos que dan sustento a esta iniciativa legislativa, según la exposición de motivos presentada en el texto del Proyecto de Ley original, así: La conmemoración de los 500 años de fundación de Popayán constituye una oportunidad de transformación de un territorio que busca superar problemáticas relacionadas a fenómenos como la pobreza, la inequidad y la inseguridad, mediante la ejecución de programas y proyectos prioritarios de desarrollo, para generar oportunidades de bienestar a su población. La ley garantizará la financiación nacional de planes y proyectos que además de conmemorar el aniversario de fundación de la ciudad, impulsen el desarrollo, la preservación cultural y la sostenibilidad territorial. La Ley "Popayán 500 Años" es fundamental para convertir la conmemoración del quinto centenario de su fundación en una oportunidad, que fortalezca a Popayán como un municipio social, ambiental, cultural diverso y económicamente viable, para afrontar los retos presentes y futuros. Fortalecer el carácter universitario de dicha ciudad es crucial para su desarrollo, por lo que la ley promoverá el acceso a una educación de calidad, que capacite a la población y contribuya al avance del conocimiento, consolidando a la ciudad como un centro educativo y cultural.  La ley también permitirá trascender la visión tradicional del casco urbano, fomentando una mirada integral (urbano - rural), que concilie la historia de los pueblos, con una visión contemporánea. Lo cual debe incluir acuerdos con la ruralidad y los municipios vecinos, para abordar conjuntamente el desarrollo regional, con una visión prospectiva territorial común, con un desarrollo multidimensional de sostenibilidad ambiental, la seguridad alimentaria y la productividad agropecuaria - agroindustrial; como también otras acciones para la reactivación económica y la inversión en infraestructura para enfrentar los diferentes retos del desarrollo integral como, la inclusión social y la sostenibilidad, para garantizar un
II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO El proyecto de ley "Popayán V Centenario" tiene como propósito rendir homenaje nacional a Popayán con motivo de la conmemoración del quinto centenario de su fundación; Para lograr esto, es fundamental estructurar, gestionar y garantizar que como parte de su homenaje se autorice al Gobierno Nacional la incorporación de las partidas presupuestales necesarias para la financiación de programas y proyectos de desarrollo en dicho municipio, así como organizar los eventos conmemorativos, a celebrarse en el año 2037. III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Esta iniciativa legislativa, tal como fue presentada en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes cuenta con nueve (09) artículos, incluida la vigencia: • El artículo 1: La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración del V Centenario de la fundación de la ciudad de Popayán (Cauca). • El artículo 2: Autoriza al Ministerio de Cultura, las artes y los saberes para que exalte a los habitantes del municipio de Popayán por el V centenario de su fundación y se les reconozca el aporte al desarrollo social y económico de su municipio, de la región y el país. • El artículo 3: Autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para para estructurar y ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, deportivo, ambiental y de infraestructura en Popayán, que permitan cumplir con el objeto de esta ley. • El artículo 4: Conformar la Comisión Accidental Preparatoria del V Centenario de la ciudad de Popayán, instancia encargada de adelantar todas las gestiones pertinentes al éxito de la conmemoración dispuesta en la presente Ley. • El artículo 5: Enumera los programas y proyectos con los cuales se busca exaltar al V centenario de fundada el Municipio de Popayán. • El artículo 6: Exhorta al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con ProColombia, FONTUR, y la Comisión Preparatoria del V Centenario de la ciudad de Popayán, para que diseñe y disponga de los recursos necesarios para la implementación de un plan anual integral y sectorial de promoción cultural y turística de Popayán que desarrolle el objeto de la presente ley. • El artículo 7: Autoriza al Departamento Nacional de Planeación para asumir de parte del gobierno nacional el liderazgo técnico y operativo requerido para dar cumplimiento a la presente ley. • El artículo 8: Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos por este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.	

futuro más equitativo y próspero para la población, por tal motivo la ley “Popayán 500 Años” presenta una oportunidad clave para consolidar su papel como un territorio social, educativo, cultural, económico y administrativo de relevancia.

V. HISTORIA

Caracterización del Municipio de Popayán

Es una de las ciudades más antiguas de Colombia, se destaca por su amplio y conservado sector histórico, que abarca cerca de 236 manzanas. Este patrimonio arquitectónico y cultural la convierte en una de las ciudades con mayor riqueza histórica y cultural del país. Ha sido protagonista y testigo del origen y el desarrollo de Colombia como nación. Fue una preponderante villa colonial, un estratégico enclave independentista y un activo crisol republicano. Su herencia se refleja en sus tradiciones religiosas, su cocina, y su vibrante vida cultural.



TRADICIÓN

Las procesiones de Semana Santa de Popayán: Inscrito en 2009 en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad



Celebradas desde la época colonial, las procesiones de Semana Santa de la ciudad de Popayán son una de las más antiguas conmemoraciones tradicionales de toda Colombia. Desde el martes hasta el sábado anterior a la Pascua de Resurrección tienen lugar, entre las 20 y las 23 horas, cinco procesiones dedicadas respectivamente a la Virgen María, Jesucristo, la Santa Cruz, el Santo Entierro y la Resurrección, que recorren un itinerario de unos dos kilómetros por el centro de la ciudad. Los elementos centrales de las procesiones son los pasos, imágenes representativas de la Pasión de Cristo, creadas y agrupadas con arreglo a normas complejas, que se hacen desfilar con una rica ornamentación floral. Las estatuas de los pasos, que son de madera y datan su mayoría de finales del siglo XVII, son acompañadas en su recorrido por hileras de fieles portadores de cirios y vestidos con hábitos religiosos. Son notables tanto la calidad artística de los dorados y la ebanistería de los pasos como la atmósfera sonora y olfativa (incienso) de las procesiones.

Los preparativos de éstas duran todo el año y se efectúan ajustándose a normas que vienen transmitiéndose de generación en generación y se enseñan a los niños desde la edad de cinco años. Las procesiones han generado un vocabulario y competencias específicas. Las funciones y responsabilidades de cada uno de los participantes se definen y distribuyen con precisión. La organización de las procesiones corre a cargo de vecinos de la ciudad, miembros de una Junta Permanente pro Semana Santa, que cooperan con las autoridades municipales y diversos organismos. Estas procesiones no sólo atraen a un número considerable de visitantes del mundo entero, sino que además constituyen un factor importante de cohesión social y de reforzamiento del sentido colectivo de identidad de la población local.



A pesar de la riqueza cultural, Popayán enfrenta serios desafíos de desigualdad, se encuentra entre las ciudades más inequitativas del país, con el 31.4% de su población viviendo en condiciones de pobreza y el 8.5% en extrema pobreza, mientras que un alto porcentaje de la fuerza laboral trabaja la economía

informal. Esta información refleja la permanencia de condiciones de inequidad que afecta a sus habitantes y mantienen dinámicas políticas, sociales y económicas poco alentadoras. La región y la ciudad se enfrentan a problemas significativos de seguridad como el conflicto armado, el desplazamiento forzado y el narcotráfico. Estos factores han impactado negativamente el desarrollo social y económico, creando retos adicionales para la comunidad. A la par que enfrenta dificultades relacionadas con la movilidad y la gestión ambiental, lo que afecta en la calidad de vida de la población. A pesar de lo anterior, la sociedad en su conjunto continúa trabajando a favor del progreso municipal y regional.

Historia del municipio

Sobre el nombre “Popayán”, sostiene el historiador Diego Castrillón Arboleda que parece tener origen en la lengua maya: el Mayatán, de la llamada Liga Mayapán, a la que pertenece el Quiché. Es posible agrega que haya surgido de algún indígena “tameme” yucateco venido a Popayán con el conquistador Juan de Ampudia, o de aquellos que también acompañaron a Pedro de Alvarado en su expedición al Ecuador, utilizado como intérprete, y que fuera por éstos agregada la voz maya-quiché “pop”, que designa al gran señor como indicativo de jerarquía. (García Quintero, 2003) (pag.19.)

La ciudad de Popayán, capital del departamento del Cauca, Colombia, fue fundada el 13 de enero de 1537 por el teniente Juan de Ampudia, en cumplimiento de la orden expresa de Sebastián de Belalcázar de establecerse en el territorio norte en camino a El Dorado —y que poco después se llamara la Gobernación de Popayán— como sede de sus dominios, en reconocimiento a sus derechos de conquista solicitados al Rey. (García Quintero, 2003) Durante el siglo XIX, Popayán jugó un papel crucial en la vida de Colombia. La ciudad fue un importante centro político y cultural, contribuyendo significativamente al desarrollo de la república naciente. Popayán se destacó por su espíritu federalista, una tendencia que influyó en las decisiones políticas y sociales del país. A continuación, se hace un recuento muy sucinto de manera cronológica sobre la importancia y el crecimiento del municipio entre décadas así:

Período Colonial (1537 - 1810) y Período Republicano (1810 - 1906): Popayán asumió el liderazgo de la comarca por razones administrativas emanadas de la Corona, cuya función urbana de foco civilizatorio como espacio de hispanización y cristianización, fue cuna de numerosas órdenes religiosas: Franciscanos, Agustinos, Dominicos, Jesuitas, y con éstos las monjas de la Encarnación, del Carmen y de San Camilo, que tuvieron asiento en la ciudad y dominio en la formación espiritual y académica de las élites locales durante toda la época colonial (siglos XVI a XVIII). (García Quintero, 2003) Se forma el núcleo inicial del trazado reticular en torno a la plaza mayor, hoy de Caldas, el cual se va desarrollando lentamente con la incorporación de nuevas manzanas hacia el suroccidente. La urbanización es compacta, de carácter rústico y responde a un sistema simple pero ordenado de agrupación de las funciones urbanas. Este tipo de crecimiento continúa durante el primer siglo de vida republicana, ampliando la periferia inicial en forma lenta, conservando la misma morfología y aproximándose al Río Molino en el nor-occidente. Para 1906 se observa una densidad poblacional respecto del área construida de 161 habitantes por hectárea (Hab/ha). (Alcaldía de Popayán, 2002)

Período Moderno Primera Etapa (1906 - 1946): Se concluye la formación del núcleo central y el trazado en forma de malla ortogonal tradicional que traspasa el Río Molino. Adicionalmente, durante este período se construyen las carreteras a Cali y Pasto y el ferrocarril a Cali, los cuales se convierten en ejes estructurantes, que facilitan la construcción de los primeros asentamientos en el norte y occidente, dispersos respecto al núcleo histórico. En 1925 entra en funcionamiento el servicio de acueducto, incluido el tratamiento, tomando como fuente de abastecimiento el Río Molino. En este período la población y el área urbanizada crecen a tasas geométricas anuales de 1.24% y 1.60%, respectivamente, por lo cual disminuye la densidad poblacional a final del período a 140 (Hab/ha). (Alcaldía de Popayán, 2002)

Período de Moderno Explosión Demográfica Urbana (1946 - 1958): Este período coincide prácticamente con el denominado “La Violencia” en Colombia caracterizado por una fuerte migración del campo a la ciudad, con dificultades para su absorción. Es así como en este período la población creció a una tasa anual de 4.51%, muy superior a la del área urbanizada que fue del 2.31%. Se destaca por una dispersión en el proceso de urbanización por la aparición de una segregación socio- económica espacial, utilizando los diversos ejes viales de la ciudad. La densidad poblacional se incrementa a 182 (Hab/ha) al final del período. (Alcaldía de Popayán, 2002)

Período Moderno del Frente Nacional (1958 - 1974): Se construyen importantes obras de infraestructura, entre ellas el nuevo acueducto y el terminal aéreo y entra a funcionar como arteria de primer orden en la Ciudad la autopista panamericana, construida en el período anterior, que reemplaza a la antigua vía a Cali como eje estructurante. Es un período de gran actividad edificadora, urbanizándose terrenos contiguos al sector ya construido, como aquellos a los costados de la calle 5, como también los dispersos a lo largo de los ejes ya mencionados. Entre estos últimos se destacan Bello Horizonte en el norte, núcleo apartado significativamente de la Ciudad y asentamientos de carácter subnormal en el sur. Contrario al período anterior, el área urbanizada crece a una tasa geométrica anual de 5.95% muy superior a la de la población que fue del 3.74%, acomodando en forma más holgada la población inmigrante del período anterior y el crecimiento poblacional del período. Por ello la densidad poblacional disminuye significativamente hasta 128 (Hab/ha) a final del período. (Alcaldía de Popayán, 2002)

Período Pre-terremoto (1974 - 1983): En este período prima la consolidación de las áreas contiguas al núcleo central que se habían desarrollado en forma dispersa, en las cuatro direcciones, encontrando los límites de su expansión en áreas de topografía escarpada, en el Río Molino y en la pista del aeropuerto. Continúa la urbanización del núcleo disperso del norte. Se construye la central de transporte de la Ciudad. La población y el área urbanizada crecen a tasas anuales similares, 3.07% y 3.46%, respectivamente. Se observa una densidad poblacional de 123 (Hab/ha) al final del período. (Alcaldía de Popayán, 2002)

Período Post-Terremoto Inicial (1983 - 1994): El terremoto de marzo de 1983 no solo destruye una parte importante del sector histórico y algunas construcciones modernas, sino que ocasiona la inmigración de unas 26.400 personas que incrementan la magnitud del desastre. Estos eventos generan una gran actividad edificadora para la reconstrucción física de la Ciudad y para los ensanches urbanísticos

en el norte, el suroccidente y el suroriente. La inmigración eleva significativamente la tasa anual de crecimiento poblacional a 5.43% en tanto que el área urbanizada crece a un 2.66% anual, incrementando la densidad poblacional a 167 (Hab/ha) al final del período. (Alcaldía de Popayán, 2002)

Período Post-Terremoto Fin de Siglo (1994 - 1999): Al inicio de este período ya se han concluido, prácticamente, las obras de reconstrucción y continúa la expansión urbana, a tasas mayores al crecimiento poblacional. En términos generales se urbanizan terrenos contiguos a predios desarrollados, contribuyendo a la consolidación de la Ciudad, aunque empiezan a observarse desarrollos por fuera de su perímetro urbano. Se construye la Variante de Popayán que se constituirá en un nuevo eje estructurante para el desarrollo de la Ciudad en el largo plazo. La población crece a una tasa anual del 1.06% en tanto que el área urbanizada lo hace al 2.84%, disminuyendo un poco la densidad poblacional a 153 (Hab/ha) a final del siglo. (Alcaldía de Popayán, 2002)

División Política Administrativa (Límites Territoriales) Límites: Popayán limita al Norte con los municipios de Totoró y Cajibío; en el Sur con Puracé y Sotará; por el oriente con Puracé, Totoró y el Departamento del Huila, y en el Occidente con los municipios de Timbío y El Tambo. Figura 1: Mapa de Popayán en el departamento del Cauca



La extensión territorial es de 512 km². Debido a que cuenta con una altura de 1.737 msnm (medidos en la plazuela de la iglesia de San Francisco) y muy cerca al Ecuador tiene una temperatura media de 18 ° a 19 °C durante todo el año, alcanzando temperaturas máximas en los meses de julio, agosto y septiembre en horas del mediodía, hasta 29 °C y mínimas de 10 °C en horas de la madrugada en verano. (Alcaldía de Popayán, 2023) El municipio está distribuido en 23 corregimientos y la presencia de tres resguardos, Resguardo Páez de Quintana, Poblazón, Pueblo Kokonuko, y territorio indígena de Julumito y Yanaconas. Mientras que el área urbana se encuentra conformada por 9 comunas y 258 barrios. (ver figura 02). (Alcaldía de Popayán, 2023)

varios períodos cuyas principales características se presentan en la siguiente tabla. se evidencia tres hitos importantes en el crecimiento poblacional de la ciudad como son en 1958 con un 4.51 %, el de 1974 con un 3.74%, el de 1982 con un 3.07 % y por último el de 1994 con un 4.43 %.

Cabe anotar que el crecimiento porcentual anual de Popayán, desde 1938, ha presentado un comportamiento similar al del Departamento del Cauca y la Nación, caracterizado por la disminución de la tasa de crecimiento, excepto en 1983 año en el que el terremoto que afectó la ciudad atrajo vastos grupos de migrantes interesados en las expectativas de empleo y vivienda, lo cual generó un significativo incremento en el número de habitantes especialmente de la zona urbana. Posteriormente, en 1985 continuó la tendencia de disminución la cual de acuerdo con la información disponible (DANE) conservará una tasa del 1.4% hasta el 2005, es decir que para esa fecha se contabilizarán 239.087, de los cuales el 91.3% se ubicarán en la ciudad y el 8.6% en la zona rural. (Alcaldía de Popayán, 2002).

Tabla 1 Crecimiento de la ciudad de Popayán en diferentes períodos

Año	Urbanizada (m2)	Habitantes (hab)	Densidad (hab / ha)	% Crecimiento urbanización	% Crecimiento población
1906	972.395	15.646	161	Nd	Nd
1946	1.842.899	25.740	140	1.60	1.24
1958	2.431.734	44.197	182	2.31	4.51
1974	6.295.489	80.400	128	5.95	3.74
1983	8.596.066	105.977	123	3.46	3.07

1985	Nd	147.138	Nd	Nd	Nd
1994	11.520.969	192.560	167	2.66	5.43
1999	13.281.18	203.051	153	2.84	1.06

Para el año 2005 la densidad poblacional era de 502 personas por Km2 y para el año 2023 fue de 609.43 personas por Km2 evidenciando una mayor densidad poblacional en las comunas 2, 7 y 8 del municipio de Popayán como se observa en la siguiente figura:

Figura 2 División política administrativa y limites, Municipio de Popayán 2023



Geografía

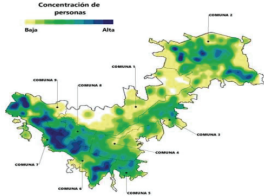
Popayán es la capital del Departamento del Cauca en la República de Colombia, fue fundada el 13 de enero de 1537, Cuenta con una extensión de 512 km, es una ciudad que se encuentra a una altitud de 1.737 metros sobre el nivel del mar, msnm, tiene un clima tropical andino de montaña y cuenta con una temperatura media de 19° C, alcanzando temperaturas de hasta 24 °C se localiza a los 2°27' norte y 76°37'18" de longitud oeste del meridiano de Greenwich. (Alcaldía de Popayán, 2023). Se ubica en territorio andino, en un relieve principalmente montañoso, la ciudad como centro poblado está situada en el Valle de Pubenza. El río Cauca, uno de los más importantes de Colombia fluye de sur a norte por el territorio, mientras que el río Molino también aporta de manera importante a la hidrología del municipio de Popayán.

Contexto social.

Dinámica demográfica

El proceso de poblamiento del Municipio de Popayán y la ubicación de los grupos humanos en el áreas urbanas y rurales, está unido a los antecedentes sociales, políticos y económicos que históricamente han caracterizado al país, a la dinámica nacional, regional y local de las migraciones y a los procesos de urbanización que en forma continua están surtiendo efectos de concentración territorial de la población. (Alcaldía de Popayán, 2002) El proceso de expansión de la Ciudad de Popayán presenta diversas etapas caracterizadas por crecimientos poblacionales y urbanísticos diferenciales. Un análisis de la evolución de la población y de la malla urbana, con base en planos y fotografías aéreas del IGAC, permite establecer

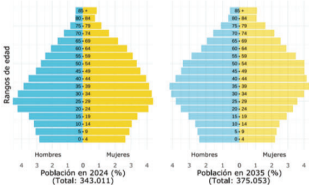
Figura 3 Densidad poblacional por kilómetro cuadrado, municipio de Popayán 2023.



Fuente. DANE, Censo 2018 Población por área de residencia urbana/rural

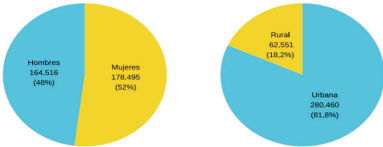
De acuerdo con las proyecciones presentadas por el DANE para el año 2024, Popayán cuenta con una población total de 343.011 habitantes, de las cuales 280.460 (81.80%) se encuentran localizadas en el área urbana y 62.551 (18.20%) en la zona rural. Actualmente, la clasificación por grupos desagregada por sexo está compuesta por: 164.516 hombres equivalente al 48%; y 178.495 mujeres con un 52.00 %. Lo anterior significa que la población es eminentemente joven, situación que se convierte en una potencialidad en materia de fuerza laboral y en un gran reto para atender sus demandas especialmente en materia de educación y empleo. (ver siguientes figuras)

Figura 4 Pirámides poblacionales 2024 - 2035



Fuente: DANE - proyecciones de población con base en el Censo 2018

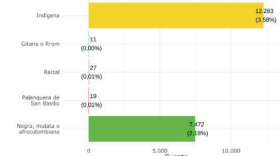
Figura 5 Población desagregada por sexo / Población desagregada por área



Fuente: DANE – proyecciones de población con base en el Censo 2018

A continuación, se observa la población étnica para el año 2024 de 19.812 personas, que en su mayoría son indígenas con 12.283 habitantes que equivale a un 3.58%, seguido por la comunidad negra, mulata o afrocolombiano con un estimado de 7.472 habitantes para un 2.18 % y, raizal con 27 habitantes para un 0.01%, palenquera de San Basilio con 19 habitantes para un 0.01 %, Gitana o Rrom con 11 habitantes para un 0.009 % y finalmente un 94.23 % sin identificación étnico-racial, el 5.78 % del total de la población del municipio de Popayán pertenecen a la población étnica. (Terridata, 2024). (Alcaldía de Popayán, 2023)

Figura 6. Población étnica 2024



Fuente: DANE – proyecciones de población con base en el Censo 2018

Contexto Ambiental.

El municipio de Popayán se encuentra ubicado sobre una formación geológica denominada "Formación Popayán" que está compuesta por depósitos de sedimentos volcánicos de origen reciente y proveniente de la cadena volcánica de los Coconucos (Negret 1990, P. Torres com. pers.). Dichos depósitos formaron la Meseta Popayán, un altiplano interandino de hasta 1800 msnm que hace parte de la divisoria de aguas entre las cuencas Patía y Cauca, separando los valles interandinos del alto Cauca y alto Patía (Ayerbe-

Quiñones & Ramírez-Chaves 2008, Ayerbe-Quiñones & Johnston-González 2010), pero que une los Orobios Medios de las cordilleras andinas Central y Occidental en el departamento del Cauca a lo largo del municipio de Timbío, El Tambo, Popayán, Cajibío, Piendamó y Morales. (Alcaldía de Popayán, 2002) Este sector andino sostiene una alta biodiversidad, reportándose por ejemplo hasta ahora un total de 326 especies de aves solamente en los hábitats presentes en la Meseta Popayán. Mientras que para el municipio de Popayán se han reportado 338 especies entre 1600-2800 msnm, entre las que se encuentran cuatro especies endémicas de Colombia, 57 especies migratorias boreales, y, siguiendo la categorización a escala nacional desarrollada por Rengifo et al. (2002), cuatro se encuentran en la categoría de amenaza En Peligro (EN), tres en Vulnerable (VU) y dos en Casi Amenazadas (NT). (Ayerbe-Quiñones et al. 2008, 2009). (Alcaldía de Popayán, 2002) Las laderas andinas, colinas, cañones y planicies que componen la formación Popayán hacen parte de las Áreas de Endemismo de Aves 039 (Valles Interandinos Colombianos) y 040 (Flancos Interandinos Colombianos).



Un Área de Endemismo de Aves (AEA) es una zona geográfica en la que habitan al menos dos especies cuyo rango de distribución geográfica está restringido a menos de 50.000 Km2. Los procesos de conservación en las AEA favorecen a la fauna y flora nativa en general, ya que estos sectores son además importantes por poseer plantas también endémicas de estas zonas geográficas. Los singulares paisajes que conforman a las AEA, corresponden a apenas el 4.5% de la superficie terrestre y son considerados como sitios de alta prioridad para la conservación de los ecosistemas a gran escala (Stattersfield et al. 1998).“ (Ayerbe-Quiñones, 2014). (Alcaldía de Popayán, 2002)

Contexto Económico

Popayán presentó en 2015 una población ocupada de 108 mil personas (con una variación de 4,5% anual), concentrada principalmente en las ramas de comercio, hoteles y restaurantes (32,2%), servicios comunales, sociales y personales (30,3%), transporte, almacenamiento y comunicaciones

(9,8%) y actividades inmobiliarias (8,1%). De estos sectores, hubo incrementos respecto a 2014 en servicios comunales, sociales y personales (con una variación anual de 7,1% y una diferencia positiva de 2,2 miles de personas), en actividades inmobiliarias (con una variación de 7,0% y un incremento de 0,6 miles de personas) y en comercio, hoteles y restaurantes (con 3,7% de variación anual y un incremento de 1,2 miles de personas).

Tabla 2 Ramas de Actividad económica en el municipio de Popayán.

Ramas de actividad	2013	2014	2015
Total	97	104	108
Industria manufacturera	7	7	8
Construcción	7	9	9
Comercio, hoteles y restaurantes	30	34	35
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	10	11	11
Intermedios financieros	2	2	2
Actividades inmobiliarias	7	8	9
Servicios comunales, sociales y personales	30	31	33
Otras ramas*	3	3	3
No totales	0	0	0

* Agricultura, ganadería, pesca, caza y silvicultura; explotación de minas y canteras, y suministro de electricidad, gas y agua.

Fuente: DANE, Informe de coyuntura económica (2016)

“La tasa de desempleo en Popayán con relación al trimestre móvil con finalización a noviembre del año 2023 fue de 9,8%, alrededor de 1,73 (p.p.) por debajo de la tasa de desempleo registrada en el mismo periodo del año anterior (11,53%) y 0,64 p.p. por encima de la tasa de desempleo nacional la cual fue de 9,16%.” (Plan Desarrollo 2024-2027). “Empleo por sectores: El sector que mayor cantidad de personas empleadas tienen en la ciudad de Popayán con corte a noviembre de 2023 es el de la administración pública y defensa con 30.271 personas empleadas seguido muy de cerca por el sector de comercio y reparación de vehículos con 26.414 personas empleadas en tanto que el sector de la construcción es el séptimo sector que más cantidad de personas empleó en la ciudad (9.512). En la cabecera municipal y los centros poblados, se destacan principalmente las actividades relacionadas con el comercio y los servicios, mientras que, en el área rural, la mayor parte de sus ingresos se obtienen por las actividades agropecuarias tradicionales.

La economía de Popayán se ha cambiado notoriamente en las últimas dos décadas, dada la fuerte dinámica que se ha concentrado en la cabecera municipal, además de ser receptora de personas víctimas del conflicto armado, que persiste en varias regiones del departamento del Cauca, asociado principalmente a los cultivos ilícitos y la minería ilegal. Este incremento poblacional ha generado que la capital departamental se haya convertido en demandante de bienes y servicios (Alcaldía de Popayán, 2020).” (Plan de Desarrollo 2024-2027). De acuerdo con los datos del DANE en 2013 sobre valor agregado per cápita en pesos corrientes, en 2013 el sector económico más relevante de Popayán fue la educación de no mercado, seguido por la construcción de edificaciones y los hoteles, restaurantes y bares. La relevancia de los servicios a las empresas es indicativa de un papel de cabecera sobre un ámbito que abarca varios municipios en el Valle y los Departamentos del entorno.

Figura 3. Valor agregado del último año disponible por actividades económicas



Fuente: DANE (2021).

Por su parte, el sector primario, es el de menor aporte al PIB, pero el que mayor área del municipio ocupa y en el que la población vinculada con el campo genera sus ingresos. Cerca de 65 empresas relacionadas con las actividades agropecuarias y la silvicultura, generan trabajo formal y se dedican principalmente a la explotación mixta (agrícola y pecuaria), cría de ganado, actividades de apoyo a la agricultura y a la extracción de minas y canteras” (DANE, 2019). Sin embargo, gran parte de la producción agropecuaria se realiza desde la informalidad y mantiene su importancia dentro de la economía local, siendo los cultivos de café, plátano, papa y hortalizas, y la cría de ganado vacuno de doble propósito, las actividades agropecuarias más representativas del municipio.

También se destaca en la economía campesina la siembra, arveja, maíz, caña de azúcar y piña; labores que utilizan la mano de obra familiar, con baja producción, pero que se constituyen en la principal fuente de ingresos de la población campesina de Popayán. Para el año 2019, Popayán produjo 36.651 tn de café; 439 tn de plátano; 175 tn de papa; 124 tn de hortalizas varias; 49 tn de piña y 31 tn de alverja (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2019). Por otro lado, de acuerdo con las estadísticas reportadas por el Observatorio de Drogas de Colombia, Popayán en 2019 no registra cultivos con fines ilícitos (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2019). Es importante resaltar el café como el principal producto agrícola del municipio, aunque su producción representa solo el 6% del total departamental. Sin embargo, el café producido en Popayán es considerado de alta calidad, y desde 2011 cuenta con la ‘Denominación de Origen’, en la cual incide notablemente las condiciones bioclimáticas de la meseta de Popayán. El café de las variedades Castillo, Colombia, Caturra, Tipica, Borbón y Tabí, es cultivado en pequeñas parcelas ubicadas principalmente en el norte y occidente del municipio, por comunidades campesinas, indígenas de los pueblos Nasas y Misak y afrodescendientes (Comité Departamental de Cafeteros del Cauca, 2021). En relación con la actividad pecuaria, la ganadería doble propósito es la de mayor importancia en el municipio. Para el año 2019, Popayán contaba con 17.463 animales repartidos en 1.321 fincas (Instituto Colombiano Agropecuario, 2019),

desarrollada principalmente sobre predios con superficie menor a 10 ha y microfundios, siendo parte de la economía de subsistencia para la población campesina del municipio. Igualmente se destaca en los últimos años, el establecimiento de cultivos 82 piscícolas, principalmente de trucha arcoíris en cerca 1.500 m² de 36 granjas que producen aproximadamente 275 tn de carne, al año. Dentro de las actividades económicas del sector primario se destaca la explotación minera de materiales de construcción. En 2019 la producción de diabasa y recebo con 82.819 m³ y 24.476 m³, respectivamente (Sistema de Información Minero Colombiano, 2019). La explotación de estos materiales de construcción se localiza principalmente en la margen del río Cauca, en inmediaciones de la cabecera municipal y en la vereda Santa Bárbara. Las actividades sectoriales cuentan con algunos proyectos productivos que apoyan y fomentan desde la institucionalidad. Es el caso del Comité de Cafeteros del Cauca y la Alcaldía de Popayán que adelantan el Proyecto Caficultura Familiar, iniciativa que favorece a cerca de 400 familias caficultoras del municipio, y contempla de tres componentes, el primero, la siembra o renovación de 272 hectáreas del café, la implementación de cultivos de pan coger y árboles; el segundo, la ejecución del programa ‘Escuela y Café’ que inicialmente se está ejecutando en las instituciones educativas de las veredas Calibío y La Rejoja, y el tercero, la construcción de 375 módulos de beneficio y secado (Alcaldía de Popayán, 2020). Se destaca la alianza de BANCOLDEX y la Alcaldía de Popayán adelantan desde 2018, el fortalecimiento microempresarial a 160 empresarios de los sectores económicos industria, comercio y servicios, ubicados en la cabecera municipal de Popayán que cuentan con cerca de 2 mil 400 millones de pesos en créditos para crecimiento, innovación y modernización (Bancoldex, 2018).” (Plan de Desarrollo 2024 - 2027).

Al examinar la dinámica del sector terciario de la economía, se evidencia que es el sector económico de mayor aporte al PIB municipal y el que más empleos formales produce. Las actividades relacionadas con el comercio y los servicios se desarrollan principalmente en la cabecera municipal, donde se concentran 1.588 empresas. En las primeras se destacan las dedicadas a la comercialización al por mayor, principalmente de productos alimenticios, y al por menor, al comercio de combustible para automotores, de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones, al igual que el mercadeo de productos farmacéuticos, medicinales y cosméticos. En las segundas, sobresalen las que tienen por objeto, la atención de la salud humana y de asistencia social, las labores profesionales, especialmente la consultoría de gestión, la educación, las comunicaciones, las actividades inmobiliarias, así como las actividades propias de las asociaciones (DANE, 2019)” (Plan de Desarrollo 2024 - 2027).

Contexto Cultural

El Plan Decenal de Cultura del municipio de Popayán (acuerdo 028 del 2023) plantea lineamientos y orientaciones estratégicas a largo plazo para la gestión de políticas públicas del sector cultural del territorio. El PDC es el resultado del ejercicio participativo e incluyente para planear el futuro y la sostenibilidad de sus expresiones culturales, artísticas y patrimoniales. Tiene una especial trascendencia para el desarrollo del sector, así como para el desarrollo mismo del territorio, ya que contribuye a identificar las metas deseadas de una comunidad en cuanto a la gestión municipal en cultura, la protección de su patrimonio cultural, su diversidad y el ejercicio de sus derechos culturales. (Alcaldía de Popayán, 2023)

El Plan Decenal de Cultura es la hoja de ruta que permite materializar las visiones prospectivas de ciudad desde sus dimensiones socioculturales y antropológicas las cuales fueron recogidas durante el proceso participativo de construcción del Plan. Este enfoque permite al ecosistema cultural gestionar y administrar de manera articulada los procesos, espacios, planes, programas, proyectos y producciones culturales, e implementar las acciones necesarias para darle cumplimiento y potenciar su desarrollo en el tiempo.

La visión a largo plazo planteada permite que se garantice la continuidad de los procesos y condiciones necesarias para concretar las acciones en pro del desarrollo y el crecimiento de la ciudad desde su dimensión cultural. Por tanto, resulta fundamental haber desarrollado este proceso de construcción amplio y participativo, que condujo a dialogar y concertar sobre la diversidad de visiones acerca del papel de Popayán en el mundo en los próximos 10 años desde un quehacer cultural multicolor que fortalece la democracia participativa que afirma el valor del interés general de la ciudadanía. Para proyectar a Popayán como un auténtico epicentro de la creatividad y la cultura, es esencial consolidar esa diversidad en una agenda sólida y sostenible, desde una visión prospectiva de ciudad, como cuna de artistas y expresiones culturales diversas, esto implica el fortalecimiento de una estructura organizativa institucional que coordine y promueva la agenda cultural de manera efectiva, garantizando que los recursos se utilicen de manera eficiente y democrática, permitiendo que todas las voces y expresiones culturales sean representadas en la agenda cultural. Por estas razones busca promover en Popayán, la innovación y el crecimiento del sector Turístico creando iniciativas que vayan de la mano con los 17 Objetivo de Desarrollo Sostenible que propone las Naciones Unidas, los cuales establecen unas estrategias para lograr un “futuro mejor y más sostenible para todos”. La misión que tiene la administración es fomentar el fortalecimiento de un ecosistema cultural que permita el acceso y goce efectivos de los derechos culturales para los agentes culturales y la ciudadanía en general de tal manera que Popayán resulte un destino atractivo para visitantes nacionales e internacionales el turismo responsable, sostenible y regenerativo con iniciativas disruptivas e innovadoras que motiven la conservación y regeneración del patrimonio natural y cultural del municipio, empoderando a las comunidades locales y promoviendo su vinculación de manera efectiva a la cadena de valor. En el comercio, la formación y que promuevan el fortalecimiento de la identidad colectiva alrededor de la producción local.

En este sentido, se torna importante para la economía del municipio que ha decidido que el turismo cultural sea una de sus bases. Es por ello que se puede catalogar al turismo en la ciudad de Popayán, como una combinación de factores históricos, culturales y naturales que hacen de esta ciudad un disfrute para sus habitantes y un destino atractivo para los visitantes. Popayán ha sido reconocida por la UNESCO como una Ciudad Creativa, un título otorgado a lugares que fomentan y promueven la creatividad en sus distintas formas, este reconocimiento resalta la importancia de la cultura y la creatividad en la identidad de la ciudad. La declaración de Ciudad Creativa no solo atrae a visitantes interesados en la cultura, sino que también estimula el desarrollo cultural y artístico de Popayán, lo anterior se traduce en la revitalización de barrios históricos, la promoción de artistas locales y la creación de espacios culturales, todo lo cual enriquece la vida de los habitantes locales y atrae a nuevos residentes.

“Popayán, fue la primera ciudad en ser nombrada Ciudad de la Gastronomía de la UNESCO y la ceremonia oficial tuvo lugar el 11 de agosto de 2005.” (La Organización Mundial Del Turismo (OMT) Y El Ministerio De Comercio, Industria Y Turismo De Colombia Impulsan La Innovación En Turismo Comunitario, 2023)

El Congreso Nacional Gastronómico, como un espacio académico en donde los amantes de la cocina pueden reunirse a debatir sobre las prácticas gastronómicas nacionales e internacionales. La importancia de este evento no radica solo en la promoción de la cocina local, sino también en la generación de empleo y oportunidades de negocio para la comunidad local. Los restaurantes, hoteles y proveedores de alimentos y bebidas experimentan un aumento en la demanda durante el congreso, lo que contribuye significativamente a la economía local. Posterior a este evento, nace uno igual de significativo: el Festival



de Mesa Larga, espacio con el objetivo de fortalecer la cocina popular y tradicional que a diario se degusta en las distintas plazas de mercado de la ciudad, se da en el marco de la Semana Santa, y cuenta con una gran afluencia de visitantes locales y extranjeros.

VI. TRAMITE EN LA COMISIÓN

En el marco del debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, se presentaron comentarios por parte del Banco de la República y proposiciones de modificación al articulado, las cuales fueron presentadas por los ponentes y por la H.S Paola Holguín las cuales fueron aprobadas por los miembros de la Comisión en la votación del articulado.

Relacionada de la siguiente manera:

TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Artículo 6. Exhórtese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con ProColombia, FONTUR, y la Comisión Preparatoria del V Centenario del Municipio de Popayán, para diseñar y disponer los recursos necesarios para la implementación de un plan integral y sectorial de promoción cultural y turística de Popayán que desarrolle el objeto de la presente ley. Este plan deberá incorporar un calendario anual de eventos de ciudad que resalten nacional e internacionalmente los valores históricos, culturales, académicos y naturales de Popayán y el departamento del Cauca.	Artículo 6. Exhórtese Autorícese al Gobierno Nacional a través del al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con ProColombia, Fondo Nacional de Turismo (FONTUR), y la Comisión Preparatoria del V Centenario del Municipio de Popayán, para diseñar y disponer los recursos necesarios para la implementación de un plan integral y sectorial de promoción cultural y turística de Popayán que desarrolle el objeto de la presente ley. Este plan deberá incorporar un calendario anual de eventos de ciudad que resalten nacional e internacionalmente los valores históricos, culturales, académicos y naturales de Popayán y el departamento del Cauca.	Se ajusta según técnica legislativa.
Artículo 8º. Moneda Conmemorativa. Autorícese al Banco de la República para emitir y disponer la acuñación en el territorio colombiano de una moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos del V Centenario de la fundación del Municipio de Popayán (Cauca).	Artículo 8º. Especie Monedataria con fines Conmemorativos. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria la cual podrá consistir en una moneda, con ocasión de la conmemoración y disponer la acuñación en el territorio colombiano de una moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos del V Centenario de la fundación del Municipio de Popayán (Cauca).	Se acoge los comentarios del Banco de la República.
Parágrafo: La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.	Parágrafo: La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás	

	características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.	
--	---	--

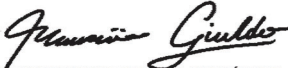
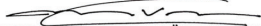
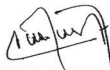
VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.” Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

Por su parte la Sentencia C-162 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia aborda el alcance y la naturaleza de las leyes de honores en relación con los municipios. Estas leyes, según el artículo 150, numeral 15 de la Constitución, están destinadas a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”. Sin embargo, la Corte ha interpretado que estas leyes también pueden exaltar hechos,

proyecto de Ciudadela Quinto Centenario con soluciones de vivienda digna para estratos 1, 2 y 3, priorizando la reubicación de las poblaciones que están en zonas de riesgo. 5. Estructuración y desarrollo del proyecto de integración urbana y de revitalización de las cinco plazas de mercado, su entorno inmediato y del espacio público de la carrera 6ta entre la plaza de mercado del barrio Alfonso López y la plaza de mercado del barrio Bolívar. 6. Estructuración y desarrollo de los proyectos de descontaminación y revitalización del río cauca y del río molino, malecón y mejoramiento de sus entornos urbanos, y fortalecer la producción e iniciativas agroecológicas en el sector rural. 7. Estructuración y ejecución del proyecto Parque y corredor biosaludable del río Cauca. 8. Estructuración y ejecución del proyecto para construcción del estadio municipal de Popayán y construcción de un centro deportivo de alto rendimiento. 9. Estructuración de estudios y ejecución de la construcción de la Carrera 15 Norte (Colegio Colombo – Frances Barrio El Hortigal Paralela Panamericana) en Popayán. Parágrafo: En desarrollo de lo señalado en el presente artículo se tendrá como referencia y se buscará la articulación con lo establecido en los planes de desarrollo del municipio y los diferentes esquemas de planificación, impulsado por la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) en alianza con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con ProColombia, Fondo Nacional de Turismo (FONTUR), y la Comisión Preparatoria del V Centenario del Municipio de Popayán, para diseñar y disponer los recursos necesarios para la implementación de un plan integral y sectorial de promoción cultural y turística de Popayán que desarrolle el objeto de la presente ley. Este plan deberá incorporar un calendario anual de eventos de ciudad que resalten nacional e internacionalmente los valores históricos, culturales, académicos y naturales de Popayán y el departamento del Cauca. Artículo 7°. Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para asumir de parte del Gobierno Nacional el liderazgo técnico y operativo requerido para dar cumplimiento a la presente ley. Los Ministerios y demás entidades del Gobierno Nacional deberán prestar oportunamente el apoyo que les sea solicitado. Artículo 8°. Especie Monetaria con fines Conmemorativos. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria la cual podrá consistir en una moneda, con ocasión de la conmemoración del V	Centenario de la fundación del Municipio de Popayán (Cauca). Artículo 9º Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. De los Honorables Senadores,  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Coordinador Ponente  OSCAR MAURICIO GIRALDO H. Senador de la República Ponente
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY No. 451 DE 2025 SENADO – 280 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HOMENAJE AL MUNICIPIO DE POPAYÁN DEPARTAMENTO DEL CAUCA, Y SE ASOCIA A LA PREPARACIÓN Y CONMEMORACIÓN DEL V CENTENARIO DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º . Objeto. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración del V Centenario de la fundación del Municipio de Popayán (Cauca). Artículo 2º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que exalte a los habitantes del Municipio de Popayán por el V Centenario de su fundación y reconozca el aporte al desarrollo social y económico de su Municipio, para la región y el País. Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo y en cumplimiento con la Constitución Política y la ley, incorpore en los presupuestos generales de la Nación de las próximas vigencias las apropiaciones presupuestales necesarias para estructurar y ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, deportivo, y de infraestructura en Popayán, que permitan cumplir con el objeto de esta ley. Parágrafo. La presente autorización al Gobierno nacional comprende la facultad para realizar los traslados presupuestales pertinentes. Artículo 4º. Confórmese la Comisión Accidental Preparatoria del V Centenario del Municipio de Popayán, instancia encargada de adelantar todas las gestiones pertinentes a la organización de la conmemoración dispuesta en la presente Ley. En especial, tendrá la responsabilidad de adelantar y/o promover la coordinación, preparación, diseño, estructuración y ejecución de los proyectos y eventos a realizarse con motivo de esta conmemoración. La Comisión Accidental estará integrada por: - Un/a delegado/a del Presidente de la República. t) - Un/a delegado/a del Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes. - Un/a delegado/a del Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo. - Un/a delegado/a del Ministro/a de Vivienda, Ciudad y Territorio. - Un/a delegado/a del Ministro/a de Ambiente y Desarrollo Sostenible. - Un/a delegado/a del Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural. - Un/a delegado/a del Ministro/a del Deporte. - Un/a delegado/a del Director/a del Departamento Nacional de Planeación. - Un/a delegado/a del Fondo Nacional de Turismo - FONTUR - Gobernador/a del departamento del Cauca. - Alcalde/sa de Popayán.	- Un/a delegado/a del Concejo Municipal de Popayán. - Dos delegados/as del Senado de la República. - Representantes a la Cámara, elegidos por la circunscripción electoral del Cauca o sus delegados acreditados. - Un/a delegado/a de las universidades con presencia en Popayán. - Un/a delegado/a de la Cámara de Comercio del Cauca. - Un/a delegado/a de la Junta de Patrimonio de Popayán. - Un/a delegado de la sociedad civil elegido conforme al reglamento interno de la Comisión. Parágrafo. La Comisión sesionará en el Municipio de Popayán ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre, o cuando se determine de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley que orientará su funcionamiento, establecerá una secretaría técnica y los alcances de las actividades propuestas. Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir con la financiación o cofinanciación de los proyectos, obras de utilidad pública y social y acciones con las cuales la nación exalta al V centenario de fundado el Municipio de Popayán relacionados con los siguientes propósitos: - Revitalización del Centro Histórico de Popayán, peatonalización del Sector Histórico y conservación y restauración de los bienes patrimoniales del Municipio y de la nación. Entre ellos el puente viejo de Cauca, el puente de la custodia, el puente del humilladero, la pirámide de Tulcán, recuperación integral del pueblito patojo (fortalecer la infraestructura de la concha acústica), la manzana 99 (anterior centro comercial Anarkos), entre otros. - Mejoramiento y modernización de la infraestructura para eventos y convenciones, entre ellos la casa de la moneda, teatro municipal Guillermo Valencia, teatro Bolívar y demás espacios históricos y culturales pertinentes del Municipio de Popayán. - Desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para la funcionalidad de un ecosistema de conectividad e inteligencia artificial que favorezca la ciencia, la innovación y la tecnología de Popayán como ciudad universitaria y del conocimiento. - Mejoramiento Integral de Barrios, fortalecimiento del Banco de Tierras, estructuración y desarrollo del proyecto de Ciudadela Quinto Centenario con soluciones de vivienda digna para estratos 1, 2 y 3, priorizando la reubicación de las poblaciones que están en zonas de riesgo. - Estructuración y desarrollo del proyecto de integración urbana y de revitalización de las cinco plazas de mercado, su entorno inmediato y del espacio público de la carrera 6ta entre la plaza de mercado del barrio Alfonso López y la plaza de mercado del barrio Bolívar. - Estructuración y desarrollo de los proyectos de descontaminación y revitalización del río cauca y del río molino, malecón y mejoramiento de sus entornos urbanos, y fortalecer la producción e iniciativas agroecológicas en el sector rural. - Estructuración y ejecución del proyecto Parque y corredor biosaludable del río Cauca. - Estructuración y ejecución del proyecto para construcción del estadio municipal de Popayán y construcción de un centro deportivo de alto rendimiento.

9. Estructuración de estudios y ejecución de la construcción de la Carrera 15 Norte (Colegio Colombo – Frances Barrio El Hortigal Paralela Panamericana) en Popayán. Parágrafo: En desarrollo de lo señalado en el presente artículo se tendrá como referencia y se buscará la articulación con lo establecido en los planes de desarrollo del municipio y los diferentes esquemas de planificación, impulsado por la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) en alianza con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con ProColombia, Fondo Nacional de Turismo (FONTUR), y la Comisión Preparatoria del V Centenario del Municipio de Popayán, para diseñar y disponer los recursos necesarios para la implementación de un plan integral y sectorial de promoción cultural y turística de Popayán que desarrolle el objeto de la presente ley. Este plan deberá incorporar un calendario anual de eventos de ciudad, que resalten nacional e internacionalmente los valores históricos, culturales, académicos y naturales de Popayán y el departamento del Cauca. Artículo 7°. Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para asumir de parte del Gobierno Nacional el liderazgo técnico y operativo requerido para dar cumplimiento a la presente ley. Los Ministerios y demás entidades del Gobierno Nacional deberán prestar oportunamente el apoyo que les sea solicitado. Artículo 8°. Especie monetaria con fines conmemorativos. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria, la cual podrá consistir en una moneda con ocasión de la conmemoración del V Centenario de la fundación del Municipio de Popayán (Cauca). Parágrafo: La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República. Artículo 9° Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día nueve (09) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 06 de Sesión de esa fecha.  OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República  MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República	Comisión Segunda Constitucional Permanente Bogotá D.C., 02 de octubre de 2025 AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA (Coordinador) y OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 451 de 2025 Senado – 280 de 2024 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HOMENAJE AL MUNICIPIO DE POPAYÁN DEPARTAMENTO DEL CAUCA, Y SE ASOCIA A LA PREPARACIÓN Y CONMEMORACIÓN DEL V CENTENARIO DE SU FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.  OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República  MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República
--	--

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2024 SENADO

por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 212 DE 2024 SENADO “POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992, con relación a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, para financiar los presupuestos de las universidades estatales u oficiales, adscritas o vinculadas administrativa o presupuestalmente al sector educación, así como adicionar disposiciones en lo referido al financiamiento de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial. Artículo 2º. Presupuesto de las universidades estatales u oficiales. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así: Artículo 86. Los presupuestos de las universidades estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión; por los aportes recibidos de los entes territoriales para funcionamiento e inversión; y por los recursos y rentas propias de cada universidad estatal u oficial, en el marco de su autonomía. Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad. Dichos aportes deberán incrementarse cada año en un porcentaje, como mínimo, equivalente al Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales. Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las universidades oficiales o	estatales, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación. Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES de las universidades estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC. Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las universidades estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios: - Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado. - Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las universidades estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley. - Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones. - Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas. Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad. Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos. Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.
---	---

Adicionalmente, la transferencia de los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación estudiantil, participación en programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, y ejecución en proyectos estratégicos. Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria, en el marco de la Constitución y la ley, de tal manera que los planes indicativos y los indicadores definidos fortalezcan la calidad educativa y la misión institucional sin menoscabar la libertad académica, administrativa y de autogobierno de las universidades estatales y oficiales. Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales de recursos que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales. Parágrafo 4: En el marco de la autonomía de la que gozan las universidades estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y de bienestar. Artículo 3º. Presupuesto de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así: Artículo 86 a. Con el fin de constituir la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, la Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes como mínimo al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley, alcanzando progresivamente el 0,07% del Producto Interno Bruto de acuerdo con los recursos establecidos en el parágrafo 2 del presente artículo. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional contemplando criterios de equidad territorial cierre de brechas, fortalecimiento institucional y mejoramiento de la calidad.	Estos recursos y los que hagan las entidades territoriales se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – para las instituciones de educación superior estatales u oficiales calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales. La distribución de estos recursos será parte de la base presupuestal de todas las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación. Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales, provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación. Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las instituciones de educación superior estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor – IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC. Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios: 1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado. 2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones. 4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas. Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad. Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos. Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad. De igual manera, los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad académica, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, y ejecución en proyectos estratégicos. Todo lo anterior se desarrollará respetando la autonomía universitaria establecida en la Constitución y la ley. Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales. Parágrafo 4. En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas	estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar. Artículo 4º. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así: Artículo 87. El Gobierno Nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades estatales u oficiales, de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un porcentaje no inferior al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales. Parágrafo 1. En el caso de que la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto correspondiente al último año con variación positiva. Parágrafo 2. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta criterios de equidad relacionados con las actividades misionales y el mejoramiento de la calidad, priorizando el cierre de brechas entre las universidades estatales u oficiales. Parágrafo 3 (Nuevo). Cuando la tasa de crecimiento del PIB sea superior al doble de lo registrado en la vigencia anterior, el incremento anual de que trata este artículo será del 30%. Artículo 5º: Crecimiento progresivo de los recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así: Artículo 87 a. Las transferencias para funcionamiento e inversión, así como los demás recursos asignados desde el Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales propenderán por un crecimiento progresivo hasta alcanzar como mínimo el equivalente al 1% del Producto Interno Bruto. Artículo 6º: Control social a los recursos de las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 87 b. Las comunidades educativas de las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán constituir veedurías ciudadanas, atendiendo a lo reglamentado en la Constitución Política y en la Ley 850 de 2003 o la que haga sus veces. El Ministerio del Interior prestará asesoría técnica a las comunidades educativas que autónomamente decidan ejercer el control social. Adicionalmente, la Contraloría General de la República en el marco de lo establecido en el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto Ley 403 de 2020, que reglamenta la función para el seguimiento permanente a los recursos públicos y el ejercicio de la vigilancia y control fiscal concomitante y preventivo, acompañará a las veedurías ciudadanas que se constituyan en la instituciones de educación superior estatales u oficiales, propendiendo por una correcta y fluida articulación con el control social. Parágrafo. La conformación de las veedurías no sustituye el ejercicio de control interno en las instituciones de educación superior estatales u oficiales, ni las de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional. La Contraloría General de la República publicará anualmente en un portal de acceso público los informes consolidados de seguimiento y control social de las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Artículo 7º (NUEVO). Con el propósito de garantizar el cierre de brechas en la asignación de recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, el Gobierno Nacional asignará recursos adicionales bajo un esquema de distribución progresivo en los siguientes quince (15) años de entrada en vigencia de la presente ley, orientados a mejorar las condiciones presupuestales para la oferta, el acceso, la permanencia, la regionalización y la calidad entre instituciones, dicha asignación se definirá a partir de criterios que harán parte de la reglamentación definida en el parágrafo 2 del Artículo 2 y en el parágrafo 2 del artículo 3 de la presente Ley a cargo del Ministerio de Educación Nacional. Artículo 8º. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 212 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, PEDRO HERNANDO PORRAS FLÓREZ Coordinador Ponente SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora Ponente JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador Ponente CARLOS ANDRÉS TRUJILLO G. Senador Ponente ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora Ponente GUSTAVO MORENO HURTADO Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1875 - Viernes, 3 de octubre de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 192 de 2025 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al proyecto de Ley número 451 de 2025 Senado, 280 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje al municipio de Popayán departamento del Cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del V centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	7
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 24 de septiembre de 2025 al Proyecto de Ley número 212 de 2024 senado, por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.....	14